

Arauca, Arauca, 26 de septiembre de 2023

Asunto : **Auto acepta desistimiento**
Radicado : 81001-3333-002-2020-00324-00
Demandante : Sara Suleima Sierra Cobos
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la parte demandante dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1.1. La apoderada de la parte demandante mediante escrito presentado 06 de julio de 2023¹, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, en razón de haber recibido por parte de la entidad demandada un pago que cubre las pretensiones. Expresa que desiste de forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

1.2. En cuanto al estado en que se encuentra este proceso, se tiene que fue admitida la demanda, y realizada la notificación personal se allegó contestación por parte de la entidad demandada. A su vez, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)»

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)»

2.2. En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado por parte de la señora Sara Suleima Sierra Cobos² a su apoderada, se le confirió la facultad de desistir, por tanto, esta se encuentra autorizada para presentar el desistimiento.

2.3. Por otro lado, la parte demandante al momento de presentación del memorial de desistimiento al despacho, corrió traslado del mismo a la parte demandada, sin que esta presentara oposición al desistimiento de las pretensiones.

¹ Ítem 15.

² Ítem 3, fl. 17-19.

Al respecto, el numeral 4° del artículo 316 del CGP dispone que el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios, en el siguiente caso:

«(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

2.4. Así las cosas, como quiera que la solicitud cumple con los requisitos legales, pues la misma se realizó antes de proferirse sentencia, y la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir, y teniendo en cuenta que la entidad no se opuso a la solicitud, el despacho acepta el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por SARA SULEIMA SIERRA COBOS contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en la plataforma SAMAI)

ELIANA MARCELA SEPÚLVEDA BAYONA
Jueza

Firmado Por:

Eliana Marcela Sepúlveda Bayona

Juez

Juzgado Administrativo

005

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef484703833faa91a732ff92ec0fa25c6a8bbf18ea235d6a783676a2909de23**

Documento generado en 26/09/2023 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>